

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
326/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
1. Escrito del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	3737-SEPJF
2. Oficio LVI/SSLyP/DJ/3976/2025-10 y anexo del delegado del Congreso del Estado de Morelos.	19519

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Poder Ejecutivo de Morelos.
Domicilio.

Visto el escrito del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se advierte que señala nuevo domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y revoca el designado con anterioridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Poder Legislativo de Morelos.
Publicación de decreto.

Visto el oficio y anexo del delgado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, se advierte que informa sobre el estado procesal de diversas controversias constitucionales en las que se requirió efectuar modificaciones a decretos de pensiones por parte del Congreso estatal.

En ese tenor, hace del conocimiento de este Tribunal que el decreto cuatrocientos cuarenta y tres (443) que declaró la invalidez parcial del diverso ochocientos cincuenta y nueve (859), materia de esta controversia constitucional, ya se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado.¹ Por lo tanto, quedan sin efectos los apercibimientos decretados

¹ Ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, 6ª época, 6470, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6470.pdf>.

en autos.

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

I. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 859 (ochocientos cincuenta y nueve), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado IX de esta sentencia.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“57. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

58. Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número 859 (ochocientos cincuenta y nueve), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: “(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones”.

59. Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/202 y 10/2021, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien realizará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

60. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2023

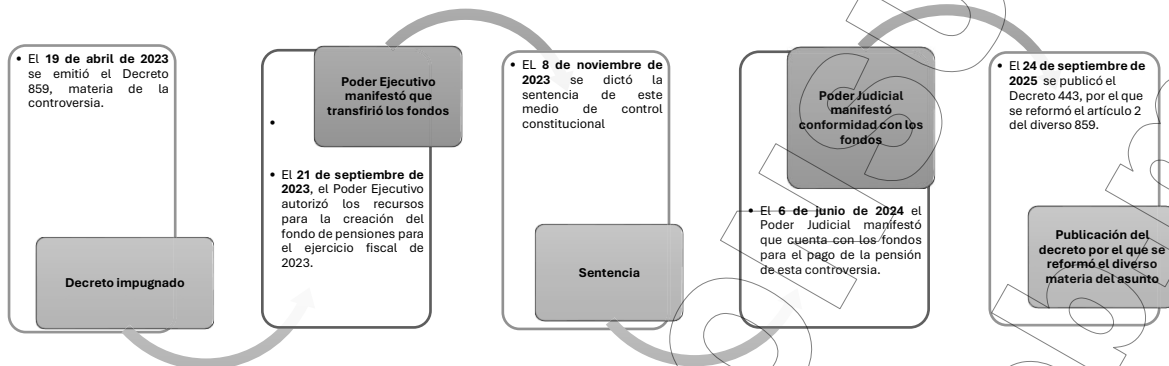
II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u> Al emitir el Decreto cuatrocientos cuarenta y tres (443) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: <i>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora, se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada del fondo de pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.”.</i>
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<u>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</u> Mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, registrado con folio 4221-SEPJF, el Poder Ejecutivo de Morelos hizo del conocimiento diversas transferencias efectuadas al Poder Judicial de Morelos, entre otras, la autorizada a través del oficio SH/1327-GH/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$80,0000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para la creación del fondo de pensiones de dos mil veintitrés, el cual se destina al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y del que manifiesta fue pagada la pensión relacionada con el actual medio de control constitucional². <u>Poder Judicial del Estado de Morelos</u> Mediante escrito de seis de junio de dos mil veinticuatro informó a este Tribunal que contaba con los recursos necesarios para dar cumplimiento al Decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional —foja 413—.

² Documental que se invoca como hecho notorio y que obra agregada en el expediente de la controversia constitucional 222/2024. Esto, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2023

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de seis de junio de dos mil veinticuatro, que el Congreso estatal debe considerar en la aprobación del Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco y subsecuentes, el incremento de la pensión materia de este medio de control constitucional.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, deberá estarse a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se determinó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuesta

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2023

concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos y a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermin Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 326/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/EAM

³ Fojas 383 a 390 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 4141, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32251>.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T22:47:49Z / 31/10/2025T16:47:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		83 84 fd a4 8c 92 35 0f 28 bd 3c 6d d2 ed dc aa 8c 6e dd 49 e9 6d cc 5c 97 78 53 13 0e d3 1b c3 db 38 a3 52 83 8f 95 fb e9 c8 87 77 e5 67 f5 5c e3 f4 57 01 3f 3c 6e e3 1d 7d a5 06 c9 02 6a 61 29 e5 be e7 d1 8e ba 46 4d 7b de b8 b2 eb e5 02 57 0b 94 75 61 aa 46 fa 5d 0b a9 2f 8c 96 60 ce 3b bd f2 c6 1b 1a 93 ec c1 1a ce 26 f4 3d d5 3c 06 26 6f dc d3 19 e8 c4 3c 04 21 26 0f 98 26 c2 5c 18 32 37 05 0f 1c c2 d0 c1 05 60 34 5b b1 dd a4 f1 1c eb 2b bb 4a 35 84 46 47 d1 44 85 bd f8 ca 0f c5 11 d1 56 e0 31 0b 1d d0 a6 9a 28 fb 72 f7 cd 46 81 0b 1e 87 67 56 4a 53 ee ff 7f fb 81 00 52 51 84 c7 6e 4c 72 9d 5f 1a e8 74 f0 b6 5c 29 d9 28 6a 0c 1b 30 7e ad 2d 85 7b 2c 21 a8 1a 93 f4 54 10 56 a8 3d e9 2f f7 70 4c 59 39 8c 95 59 a3 12 3f c3 3a 44 e9 11 1c 41 51 bf f3 e4 92 3a 85 05 66 f8 fa b4 6d fa 8c 99 f1 c2 20 a9 45 6a 88 4f e5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T22:47:49Z / 31/10/2025T16:47:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T22:47:49Z / 31/10/2025T16:47:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	664280			
	Datos estampillados	3E9D7C53FB5E3C506696EC9CD467C9BF EAE6E7EC3FA053EABFF1D13E20BACBCC71			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T21:11:43Z / 31/10/2025T15:11:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6c a4 9c 2d 3b 5a 4b 02 5d af 8d eb ef 55 3a c4 db 67 8f 93 b1 8f 42 a4 91 97 d7 73 19 86 94 f9 2f 3a 79 73 85 8d d1 bb 2a 96 7d 48 03 b0 c9 d2 48 70 75 55 54 a7 0b 08 18 26 d6 2f 7a 73 ec 76 47 35 b1 c4 10 93 e3 2f e9 64 d7 0d dd aa ea a7 22 8c fb 6a 9b 2b 54 f5 cf 47 35 25 73 c1 20 55 a5 64 41 22 45 f4 5d 7a c8 91 d9 e4 c1 0b 84 2e b3 c6 83 bf f6 ca 2a 20 88 a8 f1 3f 7a 65 cb 18 b9 93 88 f9 00 f0 dc 04 b5 43 97 03 f1 00 69 79 cf 4c e3 9b ff 22 2c d3 da 5b ba da be d8 68 67 d5 d7 3d 61 2d 2d f2 83 17 3d 47 8f 02 84 e6 54 2b 41 3e 60 ac 5a cc fb b1 90 df 6e 44 85 d1 dc 99 04 6a e3 de 75 a2 cb 2c 19 82 c3 b0 d8 0b 05 a0 48 4a 2f f5 fc 5a 8c f3 f6 ff b9 10 c4 36 99 6b e3 42 aa 75 13 e2 03 83 fb 48 15 8f 06 3a cd a6 e5 a9 1c 7b 7d 5e dd f6 25 b9 94 47 ca 4b 6e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T21:12:27Z / 31/10/2025T15:12:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T21:11:43Z / 31/10/2025T15:11:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	663498			
	Datos estampillados	9ABAB4E0880813D6668B807DEAD60C377F711D3F6993221498B6899AA21231CACF412			